Esquel, 25 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "*a-quo*" dispuso la revisión de la sentencia Nº138/2020.----------

------Sobre la base nuevos informes declaro la incapacidad de la Sra. M. A. V. en relación a los siguientes actos: **1)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por si mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar, ello en virtud de que no encuentra en condiciones de administrar su patrimonio; **2)** Votar y Ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro, también para emitir sufragio; **3)** Estar en juicio; **4)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo; **5)** Modificar su estado civil actual, reconocer hijos y obligaciones alimentarias. La nombrar conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.----------

------Designó como curadora definitiva a la Sra. L. I. V. (hermana).----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios

en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------
------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------3.- Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 08/07/2024 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de M. A. (ID 1560541).----------
------El 06/11/2024 el Juez tuvo contacto personal con M. A. conforme la manda del art. 35 CCyCN. Estaba asistida por la Dra. M. P. y acompañada por su hermana L. I. V. También estuvo presente el Dr. S. B. C. en representación de la Asesoría.----------
------Se reunió la junta médica el 06/11/2024. El informe fue suscripto por el Dr. L. D. V., la Lic. M. J. y la Lic. M. I. G. Le diagnosticaron a M. A.: retraso mental grave consecuencia de una meningitis bacteriana no especificada (según certificado de discapacidad). Desde los 6 meses de vida aproximadamente. Es crónica. Requiere de la supervisión y acompañamiento para la administración de sus haberes, bienes y transacciones comerciales, consentimiento de prácticas médicas y cuestiones relativas a sus derechos personalísimos. No necesita de internación. (ID 1712867).----------
------Se dictó la sentencia N° 88/2025 del 17/03/2025.----------
------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1872596).----------
------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------
------4.- Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 88/2025 del 17/03/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** de **M. A. V.** DN.I. X., nacida el 04/05/1955 en San

Fernando, Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 69 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria